

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por la apoderada judicial de la demandante MARISOL CASTILLO FORI, contra el proveído calendado 22 de julio de la presente anualidad, notificado por estado virtual número 43 de fecha 30 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, el despacho designó curadores ad litem al extremo pasivo de esta acción, el cual está conformado por *i)* herederos determinados (Narciso Alfonso Delgado y Luz Mariela Perafan) *ii)* e indeterminados del señor Jairo Javier Delgado Perafan.

La apoderada judicial de la demandante, doctora Soraya Rivas Ruíz presentó en término recurso de reposición contra la mentada providencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Procesal se dio traslado del escrito de reposición mediante publicación identificada con el número 25 de fecha 12 de agosto de 2020, venciendo el día 18 del mismo mes y año; Dentro del término de traslado no se presentó escrito alguno.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga la cuestionada decisión para que, en su lugar, se nombre un (1) solo curador ad litem al extremo demandado, el cual, se itera está conformado por dos líneas, los herederos determinados y los indeterminados.

Lo anterior con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que, por economía procesal se debiera nombrar a un (1) solo curador ad litem que represente la parte demandada (entiéndase a los herederos determinados e indeterminados del señor Jairo Javier Delgado Perafan). Así mismo, expuso que en el evento en el que cada curador designado solicitara “*fijación de gastos*”, esto iría en detrimento del patrimonio de su cliente y con toda seguridad no tendría como solventar dichos pagos, en razón a la precaria situación económica por la que atraviesa, en parte por la emergencia sanitaria decretada en el país a causa del virus COVID-19.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bajo el anterior planteamiento, solicitó reponer la decisión proferida, en el sentido de nombrar a un solo auxiliar de la justicia para que represente los intereses legales del extremo demandado.

En virtud de lo narrado, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 30 de julio de 2020, a través del cual el despacho designó sendos auxiliares de la justicia a cada extremo de la parte demandada, es decir, un curador ad litem para los herederos determinados y otro para los indeterminados del señor Jairo Javier Delgado Perafan.

2. En principio, para abordar el planteamiento de este recurso, debe recordarse que el mismo tuvo como soporte la insuficiencia económica del extremo demandante, de ahí que se hiciera la petición de que se designase un único curador ad litem a todo el extremo demandado. Argumentación que, deberá anticiparse, no tiene la fuerza para modificar la decisión que hoy se cuestiona en la medida que la designación de un curador ad litem a los demandados se encuentra ligado directamente a la posibilidad de que el llamado a comparecer al proceso tenga garantizado su derecho de defensa.

En efecto, justamente, el ejercicio de defensa que podrían ejercer los auxiliares de la justicia no sería equiparable completamente al que pudiese realizar un profesional del derecho que contase con toda la información y aporte de pruebas que sólo podría realizar directamente el representado. Sin embargo, el objetivo de las designaciones de los abogados en el cargo de curador ad litem permiten establecer reglas de juicio respetuosas del debido proceso y de las garantías mínimas de quienes, por mandato legal, van a tener que soportar las consecuencias propias del fallo, de ahí que resultasen insuficientes los argumentos del extremo recurrente, en la medida que estaríamos abalanzados los mismos con los relativos al debido proceso, como se ha expuesto.

3. Finalmente, en lo que respecto a la ausencia de recursos económicos del extremo demandante, téngase de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, los curadores desempeñaran su cargo de forma gratuita, equiparando el ejercicio de un defensor de oficio; y, sumado a ello, el remedio jurídico frente dicha situación, en igual sentido, se encuentra previsto en el ordenamiento legal, de tal manera que, con arreglo a la Ley, sí es posible garantizar los derechos que le asiste tanto al extremo demandante o como al demandado.

Así las cosas, por lo expuesto, se impone mantener incólume la decisión atacada, por lo que se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado 30 de julio de 2020, visible a folio 30 del expediente), quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

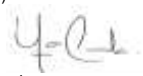
SEGUNDO. Por la Secretaría del despacho, procédase a comunicar las designaciones dadas en el auto precedente, haciendo uso de las herramientas tecnológicas y dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **61** hoy, **4 de noviembre de 2020**, de notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346596e3df8627167b18966758365606ac1f8315c264b725e5e84ddfe7c0e3b**
Documento generado en 02/11/2020 12:18:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>